



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala
Laboral**

Magistrado Ponente:
Luis Eduardo Ángel Alfaro

Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	520013105003-2022-00052-01 (074)
Juzgado de primera instancia:	Tercero Laboral del Circuito de Pasto
Demandante:	Alicia Del Pilar Ruiz Mier
Demandados:	Colpensiones y Porvenir S.A
Asunto:	Se resuelve apelación y consulta de sentencia. Confirma Sentencia.
Acta No.	112

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la Sala los **recursos de apelación** formulados por las demandas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia emitida el 15 de febrero de 2023 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, dentro del proceso ordinario laboral reseñado. También se considera el grado jurisdiccional de consulta que sobre aquel pronunciamiento se surte en favor de COLPENSIONES en virtud del segundo inciso del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Alicia Del Pilar Ruiz Mier, llamó a juicio a las referidas convocadas con el propósito que en sentencia de instancia se resuelva la múltiple vinculación entre COLPENSIONES y la AFP PORVENIR S.A., a favor de la primera y la ineficacia del

traslado efectuado el 1º de marzo de 1995 del RPM al RAIS. En consecuencia, que se ordene a COLPENSIONES la corrección del reporte de semanas cotizadas y conjuntamente el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, así mismo, a título de indemnización se reconozca y pague perjuicios materiales y morales causados con el traslado, acogiéndola como afiliada del RPM sin solución de continuidad.

Concomitantemente, solicita que se ordene al Fondo Administrador del RAIS el traslado de la totalidad del saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual compuesto por: cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, los aportes voluntarios si los hubiese y demás emolumentos que le pertenezcan por cuenta de su afiliación, en correspondencia; a la aceptación de estos emolumentos a cargo de Colpensiones, así mismo los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por los períodos en que administró las cotizaciones; todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado y a todas las convocadas a pagar las costas procesales.

2. Hechos.

Fundamentó sus pretensiones indicando como fecha de nacimiento el 5 de octubre de 1961, indicando su historia laboral que cotizó al RPM a través del extinto I.S.S. hoy Colpensiones y distintas Cajas de Previsión, entre el 14 de enero de 1987 y el 28 de febrero de 1995. Que, a partir de 1995, se trasladó a Horizonte Pensiones y Cesantías hoy Porvenir S.A. Afirma el actor, que los fondos del RAIS forjaron el traslado sin mediar asesoría idónea o análisis de su situación pensional, incumpliendo los deberes legales de información.

Señaló que mediante oficio del 3 de agosto de 2010 el Instituto de Seguros Sociales, le comunicó su afiliación a Colpensiones y que su traslado se haría efectivo a partir del 1 de julio del mismo año.

Señala que el reporte de semanas cotizadas en Colpensiones calendado 8 de septiembre de 2020, daba cuenta del estado "activo cotizante" de la afiliada con fecha de afiliación del 14 de enero de 1987, donde se observa que cuenta con más de 1.300 y entre el mes de marzo de 1995 y julio de 2010 se encuentra la observación de "*pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por Traslado*"; el mes de agosto y septiembre de 2010 con observación de "*Valor Devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo*" y a partir de octubre de 2010 hasta agosto de 2020 la observación de "*pago aplicado al periodo declarado*".

El 22 de enero de 2020 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez la que le fue negada mediante resolución SUB 206437 del 28 de septiembre de 2020, bajo el argumento que la afiliada se trasladó del RAIS al RPM faltando menos de 10 años para adquirir el derecho pensional y por tanto se encuentra válidamente afiliada al RAIS, decisión contra la cual el 20 de octubre de 2020 interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación que fue resuelto mediante Resolución SUB 238651 del 5 de noviembre de 2020, en la que resuelve no dar trámite al recurso, argumentando la validez de su traslado al RAIS.

Afirmó que, hasta la presente fecha, el empleador le sigue realizando los aportes a pensión a favor de Colpensiones, mediando silencio de la administradora del RPM frente a la recepción de los mismos.

El 19 de octubre de 2021, radicó reclamación administrativa laboral ante Colpensiones solicitando convocar y celebrar comité de Multi afiliación para resolver su múltiple vinculación, así como declarar la ineficacia de su traslado al RAIS y su retorno al RPM la cual fue negada mediante oficio del 17 de noviembre de 2021.

3. Contestaciones de demanda.

- De Porvenir S.A.

Respondió el líbello introductor, frente a los hechos, negó unos y dijo no constarle otros; se opuso a la prosperidad de las pretensiones insertas en el escrito de demanda, manifestando que el fenómeno de la multi vinculación no es aplicable al caso, en tanto, su afiliación inicial ha venido surtiendo efectos y a la actualidad el acto jurídico de traslado primigenio es completamente válido, que fue a partir de la suscripción del formulario de vinculación ante la AFP Horizonte, hoy Porvenir S.A., el día 20 de enero de 1995, la misma se hizo efectiva a partir del 01 de febrero de la misma anualidad y desde ésta última fecha, la actora ha venido cotizando activamente, las cuales figuran en la Historia Laboral expedida por Porvenir S.A. y se han venido haciendo de forma ininterrumpida.

Aclara que, si bien existió un intento de traslado para retornar al RPM en el año 2010, la misma no fue viable, tal como se le informó, pues luego de la validación realizada por Colpensiones, la actora no cumplía con el requisito de 750 semanas de cotización al 1º de abril de 1994, conforme lo previsto en la Sentencia SU-062 de 2010 y en tal sentido, al no ser válido ese traslado, en razón a que se encontraba bajo la prohibición de traslado de régimen por encontrarse a menos de 10 años para pensionarse, no se afectó la continuidad de la afiliación inicial con la AFP y las cotizaciones se siguieron efectuando ante Porvenir S.A. Formuló excepciones, entre ellas, la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e

inexistencia de la obligación y buena fe.

-De Colpensiones.

Al responder la demanda, frente a los hechos, se opuso a unos, admitió como ciertos y dijo no constarle otros; se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que el traslado al RAIS tiene plena validez, por lo cual no procede la declaratoria de ineficacia y/o nulidad de traslado de régimen pensional, en razón a que, el mismo cumple con las condiciones descritas en la ley, contando con la aprobación del demandante. Indica que el presente caso no puede definirse a través de comité de multi vinculación, por cuanto la actora no solicitó el cambio de régimen hasta el 5 de octubre de 2008, fecha en la cual acreditaba 10 años anteriores al cumplimiento de la edad para acceder a la prestación deprecada, desconociendo lo dispuesto por el artículo 13 ley 797 de 2003 y de otro lado, considerado válido el traslado al RAIS, Colpensiones no cuenta con la competencia de reconocer la prestación pensional de la actora. Formuló excepciones, entre ellas, falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta del derecho para pedir, por ostentar una situación pensional consolidada, ausencia de vicios en el traslado, petición antes de tiempo, improcedencia de la solicitud de reconocimiento de perjuicios moratorios, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de intereses moratorios, la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de ineficacia o nulidad de traslado, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

4. Decisión de Primera Instancia.

El juzgado de conocimiento dictó sentencia en audiencia del 15 de febrero de 2023, en la que declaró: **i)** la afiliación de la actora a Colpensiones, desde su vinculación inicial en el año 1987 hasta la actualidad; **ii)** ordenó La corrección de la historia laboral de la demandante una vez que PORVENIR S.A. traslade los ahorros, cotizaciones obligatorias, rendimientos financieros y los aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima; y, **iii)** que cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de vejez en el RPM.

En consecuencia, condenó a Porvenir S.A. a trasladar y a Colpensiones recibir, trasladar los ahorros, cotizaciones obligatorias, rendimientos y los aportes Fondo de Garantía de Pensión Mínima. Condenó en costas a Colpensiones y la absolvió de las demás pretensiones. Eximió de todas las pretensiones a PORVENIR S.A., igualmente de condena en costas.

Fundamenta su decisión en el decreto 3995 de 2008, en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y en los medios de prueba

acopiados al proceso, refiriendo las circunstancias que dan lugar a la multi afiliación, concluyó *-en síntesis-* que Colpensiones, incurrió en el error de aceptar de manera tácita el traslado ya superado el término legal para ello, pues de ninguna de las pruebas que obran en el expediente es posible concluir que los aportes recibidos por Colpensiones por más de 10 años, indujeron en error a la demandante, permitiendo que incubara la convicción de estar afiliada al régimen de Prima Media y que su Administradora era la llamada a reconocer y pagar su prestación pensional. Por otra parte, la A Quo indica que no solo el simple diligenciamiento del formulario permite inferir la afiliación o traslado de régimen, de tal suerte que debe darse prevalencia al principio de primacía de la realidad y de confianza legítima, ante el silencio de Colpensiones tras recibir sin objeción alguna los aportes ; tan solo en el año 2020 es cuando COLPENSIONES advierte el yerro.

Igualmente, el juzgado considera que efectivamente la demandante cumple con los dos requisitos exigidos para acceder la pensión de vejez, según el material visible en el material demostrativo, obrante en el proceso.

5. La apelación.

las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES impugnan la decisión proferida por la A Quo, sustentando sus inconformidades en forma oportuna dentro de la audiencia pública de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así:

- Porvenir S.A.

Reprocha la decisión, enfatizando que no es procedente el retorno de la demandante hacia el RPM, por fuera de los términos establecidos en la ley, afectando el Capital común administrado por Colpensiones en beneficio de la parte actora; sin perjuicio de la libre escogencia de régimen pensional y de traslado entre los mismos.

Esboza que la decisión tomada por la cognoscente de primera instancia, privilegia los principios de confianza legítima y primacía de realidad sobre las formas desconociendo la sostenibilidad financiera del sistema. Afirma que no debe perderse de vista, que ante la ausencia de constancia del traslado de aportes que garanticen la pensión mínima, solicita que se devuelvan dichos rubros, sumado a que Colpensiones debe demostrar que efectivamente traslado todo lo que administró por parte de la litigante.

Aunado a lo anterior, manifiesta que la llamada a resolver las controversias acerca de la multi afiliación al sistema general de seguridad social en pensiones es la

Superintendencia Financiera de Colombia.

- Colpensiones

El impugnante, indica en primer término que, no obstante, el yerro respecto a la emisión y exhibición del documento mediante el cual se informaba a la actora que se encontraba acogida en el régimen de Prima media con prestación definida, no puede perderse de vista la sujeción al marco jurídico, así mismo el precedente jurisprudencial frente al término mínimo para el traslado entre regímenes, principalmente por razones de equilibrio financiero.

Solicita sea evaluado si en virtud del principio de confianza legítima se pueda establecer que la demandada se encuentra afiliada al Régimen de Prima media, así mismo busca que se determine que los conceptos por los cuales debe trasladarse a Colpensiones el saldo de la cuenta individual, los gastos de administración, las primas previsionales de los riesgos de invalidez y muerte y, el porcentaje destinado a constituir el Fondo de Garantía de Pensión Mínima como elementos de financiación de la prestación de la demandante en el tiempo y que esto no afecte, por supuesto las finanzas del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Por último, se opone a la condena en costas arguyendo que, si bien cometió un error al enviar un documento público, donde se plasma una decisión de carácter administrativo, la entidad ha obrado de buena fe, igualmente arguye que en este asunto opera el fenómeno de la multi vinculación y por ende no le atañe a Colpensiones reconocer la prestación pensional, en consecuencia, depreca que se exonere a la Administradora Colombiana de Pensiones de la condena por este concepto.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Alegatos de conclusión.

Bajo el espectro de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, facultad ejercida por el demandante y las entidades demandadas, quienes, en síntesis, expusieron:

El demandante, pretende que la sentencia proferida en primera instancia sea confirmada, y se desechen los puntos de apelación planteados por pasiva, para lo cual cuestiona cada uno de los reparos concretos formulados tanto por Colpensiones como por Porvenir S.A.

Las demandadas, en procura de que se revoque la sentencia apelada, y en su lugar, sean absueltas de las pretensiones, en sus alegaciones en forma amplia disertan sobre las razones por las que consideran que debe revocarse la sentencia, pero en últimas, sustancialmente, reproducen los mismos reparos sobre los cuales sustentaron la alzada.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia

En obsecuencia a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, el Tribunal atenderá las materias objeto de discrepancia en los recursos.

También se atenderá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante conforme lo dejó establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela del 04 de diciembre de 2013, radicación No. 51237.

2. Problemas jurídicos.

En virtud de los planteamientos esgrimidos por los recurrentes y atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, el análisis de la Sala se circunscribe en determinar:

¿Fue acertado declarar la validez de la afiliación del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida?

¿Es ajustado a derecho disponer como elementos los principios de primacía de la realidad sobre las formas y principio de confianza legítima, para determinar la validez de la afiliación al RPM?

¿la decisión adoptada por la cognoscente afecta el principio de la sostenibilidad financiera del sistema al haberse apoyado en el principio de confianza legítima?

¿Adscribir a Colpensiones el reconocimiento de la pensión de vejez a la accionante, como lo hizo la A quo, es jurídicamente admisible?

¿Se ajusta a derecho la condena en costas impuesta a Colpensiones?

3. Respuesta a los problemas jurídicos planteados.

La forma como fue concebido el Sistema de Seguridad Social Integral consagrado en la Ley 100 de 1993, la selección de uno de los dos regímenes que involucró, el RPM y/o RAIS debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados, la

cual conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador, y que de obviarse, acarrea consecuencias no sólo de tipo pecuniario sino también en cuanto a la validez del acto.

Al respecto, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra que, cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del sistema de seguridad social integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de seguridad social en pensiones, también tiene el derecho de cambiar de régimen pensional, una vez efectuada la selección inicial, los afiliados al sistema general de pensiones sólo podrán trasladarse de régimen transcurridos tres (3) años conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 692 de 1994. Con la entrada en vigencia del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, ese término se amplió a cinco (5) años, en ese sentido, la escogencia del afiliado debe ser libre y espontánea

En coherencia con lo que viene discurrido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral - entre ellos, uno de los más recientes vertidos en la sentencia SL-373 de 2021 señaló:

"En efecto, en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de

los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado».

Y en tal dirección, viene defendiendo la tesis de que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En suma, indefectiblemente la selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones es libre y voluntaria por parte del afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional, además de las consecuencias del traslado, en tanto la transparencia es una norma de diálogo que impone de éste la verdad objetiva, de tal suerte, que su trasgresión le resta cualquier efecto jurídico al traslado de régimen como claramente lo advierten, además, los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.

4. Caso en concreto

De entrada, anticipa la sala que en el asunto a juzgar no estamos frente a una situación de multi afiliación, como lo adujo la A Quo. No obstante, ello, no fue relevante para el sentido de su decisión final. Al respecto, ha expuesto la Jurisprudencia de la CSJ, en sentencia CSJ SL, 04 jul. 2012, rad. 46106, reiterada en la CSJ SL8215-2016, "la multi vinculación se presenta cuando existen vinculaciones y/o cotizaciones de manera simultánea en los dos regímenes pensionales, con lo cual no puede ser válida la última vinculación al sistema, si no se realiza dentro de los términos previstos en la ley, señalando:

"El artículo 17 del Decreto 692 de 1994 al prohibir la múltiple vinculación, señaló que el afiliado sólo podrá trasladarse de régimen o de administradora de pensiones, cuando dicho cambio se lleve a cabo en los plazos que para tal efecto se tienen fijados, resultando válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales; las demás no serán válidas ni legítimas, debiéndose proceder a transferir la totalidad de los saldos a la administradora cuya afiliación resulte válida.

2.- Para el traslado de régimen, que es el punto que interesa al recurso extraordinario, una vez efectuada la selección inicial, los afiliados al sistema general de pensiones sólo podrán trasladarse de régimen transcurridos tres (3) años conforme a lo estipulado en el artículo 15 del Decreto 692 de 1994. Con la entrada en vigencia del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, ese término se amplió a cinco (5) años.

3.- Como bien lo determinó el Tribunal, los traslados de régimen de la demandante se cumplieron dentro de los términos previstos en la ley, pues la permanencia en cada régimen superó con creces los años exigidos en los anteriores preceptos legales.

De ahí que, en este asunto, no se presenta una situación de múltiple vinculación, pues las diferentes vinculaciones y/o cotizaciones no se hicieron de manera simultánea en los dos regímenes pensionales, generando confusión acerca de cuál es la administradora que debe responder por la prestación de vejez, sino que en distintas épocas la actora estuvo afiliada al de prima media con prestación definida y al sistema de ahorro individual, respetando los términos de permanencia mínima. Tampoco se presenta simultaneidad en la fecha de vinculación a los

regímenes; y por lo mismo, no podía realizarse un acuerdo entre las administradoras para definir un conflicto originado en una multifiliación que realmente no existió” (Subraya la Sala).

Examinado el plenario, bajo la perspectiva de la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, esta Corporación no advierte en la prueba documental que haya coexistencia de vinculación a los regímenes de Prima Media con Prestación definida y de Ahorro Individual con solidaridad. Se destaca los reportes de semanas cotizadas aportados con la demanda de fechas 8 de septiembre de 2020¹, actualizado a 22 de enero de 2021²; historia laboral consolidada expedida por la AFP Porvenir S.A de fecha 15 de febrero de 2021³ e historial laboral de Porvenir S.A⁴; permitiendo a esta Sala arribar de manera palmaria a la conclusión de que en el presente asunto se advierte un yerro de índole administrativo que no genera duda sobre cuál de las administradoras debía responder por la prestación de la actora; ello, en la medida que la señora *ALICIA DEL PILAR RUIZ MIER* reportó pagos al sistema de seguridad social en pensiones a través de distintas administradoras de ambos regímenes, en épocas distintas, vale decir no lo hizo concomitantemente. No se pierda de vista que Colpensiones, recibió por más de 10 años cotizaciones con destino a pensión de los empleadores de la accionante después del pretense traslado realizado en porvenir desde el mes de julio de 2010 hasta agosto de 2020.

Recapitulando, se descarta la multi afiliación, toda vez que la promotora del juicio reanudó el pago de aportes al régimen de prima media a partir de julio de 2010, cuestión que no es dable argüirla como pretexto para negar las pretensiones de la demanda como lo sugieren las apelantes. Así, en honor al principio de confianza legítima, la conducta de la parte demandada, integrada pluralmente, emerge como catalizador que auspicia implícitamente la permanencia en el RPM de la promotora del juicio; de tal manera, que tales trámites administrativos escaparon a su resorte, no siendo admisible que sufra consecuencias adversas de cara a su status pensional.

De otra arista, en lo concerniente a la libre escogencia de régimen, es preciso indicar que el artículo 11 del Decreto 692 de 1994 establece que, la vinculación con la respectiva administradora debe hacerse mediante el diligenciamiento de un formulario previsto para el efecto. Sin embargo, es preciso señalar que si bien, no se cumplió este requisito formal para efectuarse el traslado de la accionante al Régimen de Prima Media, la señora Alicia Del Pilar Ruiz Mier, demostró claramente su intención de trasladarse de régimen pensional, afianzando su convicción la misiva contenida en oficio del 3 de agosto de 2010 emitido por el ISS, dándole la bienvenida como afiliada al RPM, donde se informó que “la autoliquidación y consignación de aportes al ISS deberá realizarse a partir del mes de agosto correspondiente a los aportes

¹ Fl. 67 a 79 de los anexos de la demanda. Archivo 01

² Fl.101 a 134 de los anexos de la demanda. Archivo 01

³ Fl. 135 a 143 de los anexos de la demanda. Archivo 01

⁴ Fl. 45 a 58 de la contestación de demanda de Porvenir. Archivo 05

del mes de julio"⁵. Esta verdad que palpita en el dossier, erige plausible la perspectiva del Juzgado de Conocimiento, en cuanto hizo gala para forjar su decisión del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

En suma, razón le asiste a la cognoscente al concluir que la vinculación tiene plena validez y produce efectos jurídicos, por cuanto la administradora del Régimen de Prima Media recibió los aportes entre el año 2010 al 2020, sin que hiciera ninguna objeción, comentario que se hace extensivo a Porvenir. En efecto, para nada hicieron alusión a la ausencia de formulario de vinculación configurándose lo que se ha denominado como "afiliación tácita"⁶, quedando así demostrados estos hechos medulares para lo que interesa a este asunto.

Respecto al tema, en sentencia del 19 de julio de 2011 radicado 40531, la CSJ puntualizó:

"... para el tribunal el hecho que el fondo hubiere recibido aportes por parte del empleador del actor durante 10 meses, sin haber hecho manifestación alguna, durante este lapso, sobre la falta de diligenciamiento del formulario de afiliación del trabajador, lo llevó a deducir una "afiliación tácita ..."

Como quedó expuesto, para efectos de cuestionar la validez de la afiliación al RPM, la solución dada por el A Quo en el sub lite, concuerda con la línea jurisprudencial vigente, al aplicar el principio de primacía de la realidad sobre las formas y el principio de legalidad, como directrices para validar la afiliación de la actora.

En este punto es importante poner de presente, que el principio de primacía de la realidad sobre las formas, se extiende también a casos como el estudiado, donde el simple diligenciamiento de un formulario y la pretensión de una afiliación puramente formal, se desvanece ante unas cotizaciones continuas y prolongadas, que ofrecen razones de la voluntad del afiliado y de la administradora que las recibe, y denota una situación fáctica real de inscripción a un determinado régimen de pensiones.

En tal dirección, es claro para esta Sala que Colpensiones prescindió de informar a la demandante sobre su falta de afiliación, de ahí que no resulta razonable que se favorezca de su propia omisión.

No se debe perder de vista, que la confianza legítima que la demandante ostentaba frente a la comunicación de Colpensiones⁷ encuentra respaldo principalmente en el artículo 83 Constitucional, pues la seguridad jurídica que tenía la actora de la validez de su afiliación al RPM, debido a los considerables aportes consignados a Colpensiones, la llevó a solicitar de manera formal el reconocimiento y pago de su derecho pensional el 22 de enero de 2020, tal como se puede advertir del contenido

⁵ Fl. 66 de los anexos de demanda. Archivo 01

⁶

⁷ Fl. 66 de los anexos de demanda. Archivo 01

de la resolución SUB206437 del 28 de septiembre de 2020⁸, donde se NIEGA el reconocimiento de la deprecada prestación bajo la inaceptable excusa, anota el Colegiado, que el traslado se realizó por fuera de los límites de tiempo legalmente establecidos .

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-131/04 señala que:

(...) El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático (...)

De esta manera, este Juez Colegiado encuentra que, en efecto, el juzgador de primera instancia no erró en su conclusión al declarar válida la afiliación de la actora al Régimen de Prima Media, porque al recibir la AFP demandada apaciblemente, sin cuestionamientos y por un considerable periodo los aportes de la demandante (más de 10 años), operó una afiliación tácita a esa entidad.

En cuanto, a la solicitud de Porvenir a Colpensiones de emitir constancia que valide que se hayan trasladado los aportes con garantía de pensión mínima, cuando la actora estuvo en el RAIS y que se devuelvan dichos rubros, el Colegiado no realizará pronunciamiento alguno, en tanto este asunto no fue objeto de debate en primera instancia.

Adicionalmente, se advierte que, aunque Porvenir aduce que Colpensiones debe demostrar que efectivamente trasladó todos los aportes que administró de la actora, tal tesis resulta estéril ante la realidad fáctica y probatoria y las consecuencias consignadas en este pronunciamiento. Es más, tal ítem no fue propuesto en la demanda, lo que impide abordar su estudio por esta Corporación.

De otro lado, las conclusiones asumidas por el Tribunal, en el sentido de refrendar la afiliación de la demandante al sistema general de pensiones es al RPM, colateralmente conduce a admitir que la A quo acertó al no trasladar **el pago de los gastos de administración y**, las primas previsionales de los riesgos de invalidez y muerte, toda vez que ello es procedente cuando se declara la ineficacia del traslado. En providencia CSJ SL3199-2021, la Sala discurrió:

⁸ Fl. 88 a 92 de los anexos de la demanda. Archivo 01.

*"(...) como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que **tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados-- con cargo a sus propias utilidades**, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima (...)*

Ahora bien, en cuanto **al reconocimiento de la pensión de vejez**, la juez de primer grado determinó reconocer que la actora cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de vejez, bajo la cobertura del RPM a través de Colpensiones⁹, por cuanto cuando elevó la solicitud para tales efectos ante dicho fondo el 22 de enero de 2020, ya cumplía con las exigencias del artículo 9 de la ley 797 de 2003, en efecto contaba con 58 años de edad y sumaba 1.339 semanas; además señaló que la última cotización efectuada al sistema de pensiones que aparece registrada en la historia laboral corresponde al período de agosto de 2020 «por lo que se entiende que hasta ese momento cesó su obligación de cotizar». Razón por la cual, la Sala comparte la decisión de la A quo de ordenar a Colpensiones que una vez reciban los recursos provenientes de PORVENIR S.A. y corrija la historia laboral, proceda de manera inmediata a la liquidación y reconocimiento de la pensión de vejez.

Ninguna afrenta reporta para el sistema la orden anterior, en la medida que la actora realizó aportes religiosamente para el RPM administrado por Colpensiones, los que, de suyo, se incorporaron al fondo común, que precisamente sirve para el financiamiento de la prestación.

En cuanto a la condena en costas impuestas a COLPENSIONES, no entrará la Sala en mayores elucubraciones, para desestimar este punto de reparo, como quiera que, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral, acogió el sistema objetivo para su imposición y por ello, se imputa condena por este concepto a la parte que resulte vencida en el proceso, pierda el incidente por él promovido o se le resuelva desfavorablemente el recurso que haya propuesto, salvo, cuando se haya decretado en su favor el amparo de pobreza regulado en los artículos 151 a 158 del C.G.P., que no es el caso. En consecuencia, los argumentos expuestos por el vocero judicial de estas entidades, no tienen la virtualidad de fracturar la condena en costas irrogada.

5. Costas

⁹ Fls. 113-122. Archivo o6.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 365 del C.G.P., dada la no prosperidad de la apelación de las demandadas, se impondrán a cargo de Porvenir S.A. y Colpensiones; fijando por concepto de agencias en derecho para cada una, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada.

SEGUNDO. CONDENAR en **COSTAS** en esta instancia a las apelantes PORVENIR S.A., y COLPENSIONES a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho a cargo de cada una, el equivalente a dos (2) SMLMV. Sin lugar a costas en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la ley 2213 del 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por edicto que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:
Luis Eduardo Angel Alfaro

Abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	520013105001-2021-00015-01 (066)
Juzgado de primera instancia:	Primero Laboral del Circuito de Pasto
Demandante:	Ramon Antonio López Córdoba
Demandado:	Colfondos S.A.
Asunto:	Resuelve apelación. Se revoca sentencia.
Acta No.	111

I. ASUNTO

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 09 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero Laboral de Pasto, dentro del proceso ordinario laboral reseñado.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

RAMON ANTONIO LÓPEZ CÓRDOBA, llamó a juicio a Colfondos S.A. con el propósito que se DECLARE su derecho al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez; que con la petición elevada el 14 de febrero de 2018 operó la interrupción de la prescripción. Consecuencialmente, solicita que se CONDENE a Colfondos S.A. al pago de la prestación retroactivamente a partir de agosto de 2017, liquidando la primera mesada pensional debidamente indexada; más los intereses legales y las costas procesales. Subsidiariamente procura que se CONDENE a Colfondos S.A. a realizar la devolución del capital acumulado en su Cuenta de Ahorro Individual, junto con rendimientos financieros y bono pensional.

2. Hechos.

Los hechos con relevancia jurídica en los que el extremo activo apoya las anteriores pretensiones, se sintetizan así. Nació el 17 de agosto de 1955; en virtud de sus vinculaciones laborales cotizó en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones ante el ISS; el 31 de enero de 2001 se trasladó al RAIS a través de Colfondos S.A., hubo omisión por parte de uno de sus empleadores al pago de las cotizaciones de los meses de marzo y abril de 2002, sin que Colfondos S.A. realice el cobro respectivo. Dice acreditar en su historia laboral entre tiempos de servicios públicos y cotizaciones ante Colfondos S.A. y Colpensiones, más de 1150 semanas; el 14 de febrero de 2018 elevó petición ante Colfondos S.A. solicitando el reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez, sin obtener respuesta.

3. Contestación de la demanda

Notificada la convocada al juicio, contestó, se opuso a las pretensiones de la demanda, presentando las excepciones que consideraba tener a su favor (incluyendo la de prescripción), expone, en síntesis, que no puede declararse surtida la solicitud de reconocimiento y pago de la garantía mínima de pensión de vejez bajo los términos indicados en la demanda, pues tal reconocimiento no es posible realizarlo vía derecho de petición, dado que existen tramites ya determinados que deben adelantarse directamente con la administradora de fondos de pensiones. Además, advierte que el actor radicó la demanda sin agotar el conducto regular que debe seguirse en estos casos, como es, elevar primeramente la solicitud ante el

fondo diligenciando el respectivo formato y aportando la documentación requerida, para iniciar el correspondiente estudio pensional y emitir una posterior respuesta.

4. Decisión de primera instancia.

Evacuadas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, puso fin a la primera instancia mediante sentencia dictada el 09 de diciembre de 2022, en la que declaró probada la excepción de petición antes de tiempo propuesta por Colfondos S.A., a quien absolvió de todas las pretensiones de la demanda, de paso le ordenó, que en 30 días hábiles efectuó el estudio de la pensión de vejez conforme el saldo total acumulado en su cuenta de ahorro individual. Condenó en costas al demandante.

Como fundamento para arribar a esta decisión, en síntesis, precisa que, aunque el demandante no agotó el procedimiento administrativo esperado por la AFP convocada, al elevar equivocadamente la solicitud, esta guardó silencio omitiendo guiarlo sobre lo pertinente al trámite para impedir que acuda a la jurisdicción laboral.

Luego, negó los requerimientos, al considerar que la falta de determinación del valor del saldo acumulado por el actor y la redención del bono pensional por los servicios que prestó ante la Caja Agraria, impiden el análisis del cumplimiento del requisito para financiar la pensión de vejez, dado que, el actor, cuenta con un total de 1.147 semanas de aportes, incluidos los periodos no cancelados de marzo y abril de 2002, dejados de cotizar por el Municipio de Sibundoy; además, que es competencia de la AFP determinar dicho valor para estudiar la financiación de la pensión de vejez y luego de la Nación verificar si es posible cubrir la garantía de la pensión mínima con el saldo de capital del actor, derivándose en una súplica antes de tiempo.

Frente a la pretensión subsidiaria de devolución de saldos, señaló que, como requisito previo, es necesario definir si el saldo de capital de la cuenta de ahorro individual y la redención del bono pensional a que haya lugar, alcanzan para

financiar la pensión de vejez del actor; que, en este caso no existe documental alguna que permita concluir que la AFP le ha realizado el cálculo del saldo de su capital, por ende, el pago de tal devolución no procede.

5. La apelación.

Contra la anterior decisión se reveló la apoderada del demandante, insistiendo en el derecho de su prohijado al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez, arguyendo que, en la certificación laboral expedida por la convocada, se evidencian 1.147 semanas; que, el oficio adjunto a la historia laboral, claramente refiere como pagos no registrados por el empleador los periodos de marzo y abril de 2002, cuya sumatoria reporta más de 9 semanas cotizadas, lo cual ampliaría el nivel de las 1.150 semanas.

Alega que no se tuvo en cuenta la petición elevada ante el municipio de Sibundoy para que emita el bono pensional de dichos periodos, que tal solicitud nunca fue contestada; y que, se le está trasladando la carga de COLFONDOS de reclamar la mora al administrado. Que no se aplicaron los precedentes de la Corte Suprema de Justicia relacionados con los periodos en mora.

Añade que tampoco se tuvo en cuenta la historia laboral expedida por COLPENSIONES, en la que se acreditan 259.14 semanas de cotización, las cuales no aparecen dentro de la historia laboral entregada por COLFONDOS. Destaca que fue afiliado al I.S.S hoy Colpensiones el 6 de septiembre de 1994 y el 31 de enero de 2001 hubo traslado de régimen.

Sostiene que el fallo proferido es nugatorio del derecho al acceso a la administración de justicia, porque expone que el derecho reclamado se otorgue a voluntad de la demandada.

Cuestiona que se haya dejado de lado la pretensión subsidiaria, aduciendo que en la historia laboral expedida por Colfondos consta el valor del capital acumulado,

suficiente para obtener el valor del capital indexado y proceder a la devolución de saldos.

Finalmente, se duele de la condena en costas, aduciendo que el actor cuenta con amparo de pobreza.

6. Trámite de segunda instancia.

Bajo el espectro de la Ley 2213 de 2022 se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, derecho del cual hizo uso, el demandante. En sus alegaciones reproduce los argumentos adoptados como fundamentos de la alzada, trayendo como novedad que, tras ordenar a Colfondos S.A., un nuevo estudio pensional, el 11 de enero de 2023 remitió al demandante la nueva historia laboral en la que se acredita un total de 1.150 semanas cotizadas y un capital total acumulado de \$183.163.502, cumpliendo así los requisitos para acceder al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez, junto con el pago del retroactivo pensional a partir del 17 de agosto de 2017 debidamente indexado y los intereses moratorios; en caso de no acceder a dicha pretensión principal, solicita que, se acceda a lo solicitado como pretensión subsidiaria, esto es, el reconocimiento y pago del capital total acumulado en su cuenta de ahorro individual, debidamente indexado y los intereses moratorios.

III. CONSIDERACIONES

1. Consonancia

En obsecuencia a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, el Tribunal atenderá la materia objeto de discrepancia en el recurso de apelación. Por consiguiente, nos plegaremos a la materia controvertida en el disenso.

2. Problemas jurídicos

¿Existen elementos de juicio jurídicos y probatorios para acceder al reconocimiento y pago de la garantía de pensión mínima de vejez a favor del actor, o, subsidiariamente a la devolución de saldos?

¿Erró el A quo al condenar en costas al demandante?

3. Respuesta a estos planteamientos.

3.1. Primer problema jurídico.

De la procedencia y cumplimiento de requisitos para acceder a la garantía de la pensión mínima de vejez.

De acuerdo con lo precisado por nuestro órgano de cierre¹, la garantía de pensión mínima, se contempló para que aquellos afiliados al RAIS que a los 57 años si son mujeres y 62 años si son hombres, que hubieren cotizado mínimo 1.150 semanas y que no cuenten con capital suficiente en la cuenta de ahorro individual para financiar una pensión de vejez, tengan derecho a que, con cargo en la Nación, se les completen los recursos con aras de acceder a una pensión de vejez equivalente a un salario mínimo, lo cual es consecuente con el postulado de solidaridad. La reforma introducida en la Ley 797 de 2003, estatuyó que un porcentaje del aporte de los afiliados al RAIS, se iría a la constitución de recursos, a efectos de completar el capital faltante de los beneficiarios del principio solidario.

De manera que, tal garantía constituye un subsidio o beneficio, para que a través de este se satisfaga una necesidad puntual concordante con las políticas de protección a específicos grupos poblacionales que por sus condiciones lo justifican, y las condiciones para acceder al mismo, propenden por el cumplimiento de requisitos que den certeza de su correcta asignación. Siendo así, se deben satisfacer los

¹ SL 2512-2021. Radicado 77602 M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena

requisitos estatuidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, esto es: i) la edad, ii) las semanas mínimas de cotización, y iii) la insuficiencia del capital para financiar con la cuenta de ahorro individual la pensión de vejez. Es de destacar que de conformidad con el artículo 9º del Decreto 832 de 1996, la determinación de este saldo, que incluye la cuantía del bono pensional, está a cargo de la Administradora de Pensiones, con base a los cálculos que mediante resolución establezca el Ministerio de hacienda y Crédito Público.

El sustento del bono pensional es la historia laboral, en tanto es la que permite conocer su cuantía y los obligados frente al mismo, la que debe ser clara y consistente para la determinación de un saldo fidedigno; así mismo que, todo el trámite administrativo para la redención del bono pensional corresponde a las AFP; iniciando por la solicitud para su reconocimiento ante la OBP del Ministerio de Hacienda, encargado de determinar la suficiencia o no del capital y habilitada para definir si otorga o no el subsidio estatal y de paso si procede la garantía de pensión mínima, de ser esto positivo, previa emisión de la resolución de reconocimiento de esta garantía, la administradora queda obligada a reconocer la pensión vitalicia de vejez en cuantía igual al salario mínimo y en la modalidad de retiro programado, salvo que, el afiliado o sus beneficiarios reciban ingresos equivalentes a un salario mínimo (Art. 84 Ley 100/93).

La garantía de la pensión mínima en principio se financia con los recursos aportados por los afiliados al RAIS, bajo la administración de las AFP y una vez agotados dicha garantía queda a cargo directo de la Nación a través del presupuesto nacional, es esta la razón por la cual, es la única que puede determinar a quién le asigna los recursos para completar el capital necesario para el reconocimiento de la pensión de vejez, lo que implica que esta facultad, está encabeza del estado, aspecto que no ha sido modificado.

En este orden de ideas, cumple recordar que la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ SL 2735-2020 al hacer referencia al mentado Decreto 832 de 1996 modificado por el Decreto 142 de 2006 que a su vez fuera compilado por el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, sostuvo:

[...] frente a la presunta violación de los artículos 83 ibídem, y 4° del Decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 1° del Decreto 142 de 2006, relacionados con el pago de la garantía mínima, se advierte que el segundo de los citados cánones establecía en su versión original y vigente para la época en que se dispuso el reconocimiento de la prestación que:

*Corresponde a la Oficina de Obligaciones Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, acto que **se expedirá con base en la información que suministre la AFP o la aseguradora, entidades a las cuales, de acuerdo con el artículo 83 de la Ley 100 de 1993, les corresponde adelantar los trámites necesarios para que se hagan efectivas las garantías de pensión mínima.*** (Negrilla fuera del texto)

Con base en esta normativa, en este precedente, la alta Corporación, luego de advertir que la AFP omitió cumplir en forma oportuna y completa tal obligación ante el ente ministerial, refiere que no es justificación que diga que no había lugar a la imposición del reconocimiento de la prestación porque no contaba con la aprobación del Ministerio; y agregó puntualmente:

Pero que sea responsabilidad de la AFP tramitar el requerimiento de la garantía de pensión mínima ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a nombre del trabajador, e ir hasta iniciar los pagos de la respectiva pensión con cargo a la cuenta de ahorro individual, cuando verifique con las fórmulas diseñadas por dicho ente ministerial que el saldo en la cuenta individual es menor que el requerido para el pago de una pensión mínima, en lo que ha dado en tenerse como una pensión temporal o provisional, cuando se hayan iniciado los trámites para el reconocimiento de la prestación, no es excusa para que el mentado ente gubernamental esquite su responsabilidad de 'velar por la eficiente prestación del servicio' que le ha sido impuesta en desarrollo de lo previsto por los literales g) e i) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993.

("...")

Por tanto, cuando la administradora de pensiones privada compruebe que el asegurado cumple con los requisitos de edad y semanas de cotización para acceder a

la garantía de pensión mínima previstos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, se entiende que la pensión de vejez se causó y deberá reconocerla y pagarla inicialmente con los recursos de la cuenta de ahorro individual y, cuando ellos se agoten, con los dineros estatales, para lo cual debe adelantar las gestiones pertinentes ante la Nación para diligenciar la garantía económica de solidaridad.

Y dicho trámite no puede ser un obstáculo para que se otorgue la prestación, pues se trata de derechos de la seguridad social fundamentales e irrenunciables y cuya gestión está orientada por el principio de eficiencia, esto es, que el beneficio se debe otorgar en forma oportuna -artículo 2.º literal a) de la Ley 100 de 1993-.

En esa línea de pensamiento, en otro pronunciamiento, la Corte² puso de presente que, del artículo 21 del Decreto 656 de 1994, se desprende la posibilidad de establecer en cabeza de una administradora del RAIS la obligación, de manera temporal o provisional, de asumir el pago de la pensión con cargo a sus propios recursos, en sus términos anotó:

Así, el estándar de diligencia y cuidado que deben observar las mismas es mayúsculo, pues si su actuar es negligente deberán asumir las consecuencias conforme lo estableció la legislación y el regulador. Esto es así como, en el tema objeto de análisis, claramente se determinó que si por razones imputables a ellas el afiliado no cuenta con los recursos para acceder a la pensión bajo la garantía de pensión mínima- claro está siempre y cuando consolide los requisitos para su acceso- corresponderá el pago de la pensión de manera provisional y con cargo a sus propios recursos a la entidad de seguridad social.

En suma, si injustificadamente retarda el trámite de la solicitud de garantía ante el ente estatal, surgirá la obligación de asumir el pago de la pensión de vejez de su afiliado y, palmariamente, sin afectar la cuenta de ahorro individual del mismo. Por lo que el funcionario judicial podrá echar mano de esta norma, cuando evidencie que existe un actuar evidentemente displicente que impidió la materialización del derecho. (Negrilla nuestra)

² SL 1079-2023 Radicado 91661

Descendiendo al caso de auto, no es objeto de controversia que: i) el actor nació el 17 de agosto de 1955, por lo que cumplió 62 años de edad, el mismo día y mes del año 2017; y, ii) se encuentra afiliado a Colfondos S.A. desde el 1º de febrero de 2001.

La controversia gira en torno al cumplimiento del requisito del número mínimo de semanas de cotización, dado que, mientras para la a quo, no se supera, para la activa tal presupuesto se sule a cabalidad.

En cuanto a este último requisito, valga decir, que no lo halló demostrado el sentenciador de primera instancia, siendo esto motivo para negar la reclamada prestación; y, al ser el reproche medular de la activa en este estadio procesal, tras confrontar el haz probatorio, se encuentra la Sala forzada a distanciarse de la apreciación probatoria del A quo, como quiera que, si bien es cierto según la historia laboral allegada con la subsanación de la demanda³, Colfondos certifica un total de 1.147 semanas, no resulta lógico decir como lo hace el funcionario que, sumados los periodos de marzo y abril de 2002, *-que en su momento la propia AFP Colfondos advirtió que no habían sido cancelados por el Municipio de Sibundoy, sin embargo no ejerció las acciones de cobro que tenía para cobrarlas⁴-* obtuvo un total de 1.148 semanas, pues como es sabido, un mes corresponde a 4.29 semanas cotizadas, procedimiento acorde a lo que reiterado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de justicia en sentencia SL3794-2022, por lo que, se cae por su peso que, acumulado dicho periodo con las semanas aceptadas por Colfondos como cotizadas, se superan las 1.150 semanas, lo que quiere decir que, a la fecha de presentación de la demanda, esto es el 22 de enero de 2021⁵, el promotor del proceso ya cumplía con ese presupuesto para acceder al derecho pensional.

Con todo, la Sala, para afianzar su perspectiva, para zanjar cualquier duda respecto a la densidad de semanas, para un mejor proveer, con apoyo en la prueba documental que obra en el plenario, agotó las operaciones aritméticas, obteniendo, tal como se vislumbra en el cuadro que se exhibe a continuación, que para la fecha de cumplimiento de la edad de 62 años, esto es, el 17 de agosto de 2017, el actor ya

³ Folio 85 anexo a la subsanación de la demanda

⁴ Este oficio se vislumbra a folio 87 anexo a la demanda

⁵ Folio 90 anexo a la demanda

superaba las 1.150 semanas, por tanto, por ser fecha posteriores, cuando solicitó el reconocimiento de la pensión (febrero 14/2018) y presentó la demanda, (22 de enero de 2021) este presupuesto ya estaba satisfecho con creces.

TOTAL SEMANAS COTIZADAS					
DESDE	HASTA	DÍAS	TOTAL SEMANAS	OBSERVACIONES	ACUMULADO SEMANAS
Según Historia Laboral Colfondos (Fecha expedición: 11/01/2023) Total semanas acumuladas en RPM			985,00	Folio 11 - Archivo 05. Según distancia	985,00
1/02/2001	28/02/2001	28,00	4,00		989,00
1/03/2001	31/03/2001	31,00	4,43		993,43
1/04/2001	30/04/2001	30,00	4,29		997,71
1/05/2001	31/05/2001	31,00	4,43		1002,14
1/06/2001	30/06/2001	30,00	4,29		1006,43
1/07/2001	31/07/2001	31,00	4,43		1010,85
1/08/2001	31/08/2001	31,00	4,43		1015,28
1/09/2001	30/09/2001	30,00	4,29		1019,57
1/10/2001	31/10/2001	31,00	4,43		1023,99
1/11/2001	30/11/2001	30,00	4,29		1028,28
1/12/2001	31/12/2001	31,00	4,43		1032,71
1/01/2002	31/01/2002	31,00	4,43		1037,14
1/02/2002	28/02/2002	28,00	4,00	S/Certificación Colfondos	1041,14
1/03/2002	31/03/2002	31,00	4,43	S/Certificación Colfondos	1045,56
1/04/2002	30/04/2002	30,00	4,29		1049,85
1/12/2004	31/12/2004	31,00	4,43		1054,28
1/03/2006	31/03/2006	31,00	4,43		1058,70
1/04/2006	30/04/2006	30,00	4,29		1062,99
1/07/2008	31/07/2008	9,00	1,29	salario \$ 750,000	1064,28
1/08/2008	31/08/2008	31,00	4,43		1068,70
1/09/2008	30/09/2008	30,00	4,29		1072,99
1/10/2008	31/10/2008	1,00	0,14	salario \$ 750,000	1073,13
1/06/2011	30/06/2011	30,00	4,29		1077,42
1/07/2011	31/07/2011	31,00	4,43		1081,84
1/08/2011	31/08/2011	31,00	4,43		1086,27
1/09/2011	30/09/2011	30,00	4,29		1090,56
1/10/2011	31/10/2011	31,00	4,43		1094,99
1/11/2011	30/11/2011	30,00	4,29		1099,27
1/12/2011	31/12/2011	31,00	4,43		1103,70
1/01/2012	31/01/2012	29,00	4,14	smlmv \$ 566,700	1107,84

1/02/2012	29/02/2012	29,00	4,14		1111,98
1/03/2012	31/03/2012	31,00	4,43		1116,41
1/04/2012	30/04/2012	30,00	4,29		1120,70
1/09/2012	30/09/2012	30,00	4,29		1124,98
1/10/2012	31/10/2012	31,00	4,43		1129,41
1/11/2012	30/11/2012	30,00	4,29		1133,70
1/12/2012	31/12/2012	13,00	1,86	salario \$ 1,117,000	1135,55
1/01/2013	31/01/2013	31,00	4,43		1139,98
1/02/2013	28/02/2013	28,00	4,00		1143,98
1/03/2013	31/03/2013	31,00	4,43		1148,41
1/04/2013	30/04/2013	30,00	4,29		1152,69
1/05/2013	31/05/2013	31,00	4,43	TOTAL, SEMANAS A 17/08/2017	1157,12
1/09/2019	30/09/2019	30,00	4,29		1161,41
1/10/2019	31/10/2019	6,00	0,86	salario \$ 1,762,310	1162,26
1/05/2022	31/05/2022	1,00	0,14	smlmv \$ 1,000,000	1162,41
1/06/2022	30/06/2022	3,00	0,43	smlmv \$ 1,000,000	1162,83
1/07/2022	31/07/2022	3,00	0,43	smlmv \$ 1,000,000	1163,26
1/08/2022	31/08/2022	3,00	0,43	smlmv \$ 1,000,000	1163,69
Resumen:					
Colpensiones RPM		985,00			
Colfondos RAIS		178,69			
Total, semanas cotizadas		1163,69			

Luce claro entonces, el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización para acceder al pretendido derecho pensional

Con todo, importa aclarar que en este evento, a efectos de establecer la densidad de semanas, se acoge como prueba la historia laboral emitida por Colfondos, que arrió la parte demandante (ver folios 10 archivo 05 2ª Inst.), la cual registra como número de semanas de cotización correspondientes al **RPM**, el total de **985**, dado que, la misma, reconoce un total de **1.150** semanas y un capital acumulado de \$ 183.16.502,00, mientras que, en la primigenia historia laboral allegada por dicho extremo de la litis con la subsanación de la demanda (Ver folio 85 archivo 03 1ª Inst.), si bien es cierto, se reconocen como cotizadas al RPM 996 semanas, tan solo aceptan un total de 1.147 semanas y un capital acumulado de \$ 104.843.477,00.

Ahora, a propósito del conteo de semanas de cotización, no pasa por alto el Colegiado que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁶ en un novedoso criterio que recoge su anterior postura, precisó que, a la hora de establecer el número de semanas que un ciudadano cotizó para su pensión, estas se deben contabilizar en días calendario. Sin embargo, como en este caso particular, basta con tener por demostrado que el actor cumplió el mínimo de semanas de cotización para establecer a su favor el derecho pensional, resulta intrascendente liquidar la prestación bajo tal criterio, porque a la postre, ninguna afectación tendría el monto de la mesada pensional, pues independientemente que pueda incrementarse la cantidad de semanas de cotización, dicho monto de la pensión seguirá siendo el equivalente al mínimo legal mensual vigente.

Precisado lo referente al cumplimiento del número mínimo de semanas, importa advertir que, siendo Colfondos S.A., el encargado o responsable de gestionar ante las entidades correspondientes la expedición y emisión del bono pensional, misión necesaria para finalmente determinar el cumplimiento del requisito de insuficiencia de capital para financiar su pensión de vejez, en tanto el referido bono, hace parte de la conformación del capital acumulado, **fue negligente**, pues estando probado que el 14 de febrero de 2018⁷ el actor le solicitó el reconocimiento de la garantía de la pensión mínima, omitió cumplir en forma oportuna y completa tal obligación ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o al menos no hay prueba que acredite lo contrario, pues según se extrae de la historia laboral expedida por el fondo demandado, al 11 de enero de 2023, el bono pensional se encuentra en estado de liquidación provisional; de ahí que, a estas alturas, después de seis (6) años, resultaría un desacierto, considerar que la definición del capital insuficiente para conceder la garantía de pensión mínima, es justificante, para negar el reconocimiento pensional; de modo que, se itera, en este caso, luce palmar una clara desidia de Colfondos S.A. en cumplir con su deber legal, la que, por supuesto

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 138-2024 del 31 de enero de 2024. Rad. No. 89797. Así dijo la Corte: "De esa forma, la cotización se calcula en relación con el salario mensual o el ingreso percibido en el mismo período, sin perjuicio de que el período mensual de trabajo que cubre la cotización se contabilice en 28, 30 o 31 días, según corresponda, para ser transformados en semanas cotizadas mediante la división por siete, es decir, para efectos de establecer el número de semanas cotizadas el año debe tomarse según el calendario, esto es, 365 o 366 días, según corresponda".

⁷ Ver folio 75 anexo al archivo de subsanación de la demanda

deriva en la imposibilidad de que el referido Ministerio consolide el capital faltante para financiar la pensión en cuestión, hecho que, claramente, depende de la información que debía remitirle oportunamente el fondo y no lo hizo.

Es de anotar, que la Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL 2512-2021, recalcó, que la tarea de la reconstrucción de la historia laboral a efectos de establecer la llamada deuda pública que aflora del bono pensional, *no surge en el momento que el afiliado presenta la reclamación pensional, pues la tarea impuesta, debe ser desarrollada desde el momento en que se hace efectiva la afiliación a la administradora respectiva, pues conforme al artículo 20 del Decreto 656 de 1994 se les concede un término de 6 meses siguientes a la vinculación para elevar la solicitud de emisión, además del seguimiento que, frente al mismo deben realizar.* Agrega la Corte que, a más de la solicitud de emisión, la citada norma también les impone a las administradoras, el seguimiento efectivo al trámite del bono pensional, al punto que lo ordena trimestral.

En el caso que convoca a este Tribunal la referida obligación no se advierte cumplida. Se recuerda que, en el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se afirma que Colfondos no confirió respuesta a la solicitud pensional, sin que esta entidad, contradijera tal aserto, por ende, quedó en penumbras el estado del bono, mismo que, conforme se extrae de la historia laboral consolidada arriada al libelo inaugural al igual que a la su subsanación⁸, con fecha de expedición abril 7 de 2020, cuando habían transcurrido más de dos (2) años desde la presentación de la solicitud de la pensión (febrero 14/18) se encontraba en estado de liquidación provisional, el cual se mantiene según consta en la historia laboral actualizada al 11 de enero de 2023, vale decir, después de más de cuatro (4) años.

Ante estas circunstancias, resulta procedente ordenar el reconocimiento de la prestación, sin que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público haya garantizado la pensión mínima al actor, pues no puede perpetuarse la respuesta a un derecho pensional, hasta tanto la obligada a gestionar un aspecto medular para acceder al mismo, tenga a bien hacerlo. Por ello, no tiene vocación de prosperidad la excepción

⁸ Ver folios 85 y 86 archivo 03

de petición antes de tiempo, que se propone fundada en que *“.no se ha agotado el procedimiento legal que permita determinar la prestación pensional a la que pudiera tener derecho, siendo primero imprescindible establecer si con el capital ahorrado y los bonos pensionales a que tenga derecho, se completa el capital suficiente para financiar una pensión”*.

Así, esta colegiatura da por acreditado que el pretendiente cumple con los requisitos de edad y semanas de cotización para acceder a la garantía de pensión mínima previstos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, de contera, con sujeción a las pautas jurisprudenciales traídas a colación, se entiende que la pensión de vejez se causó y deberá ser reconocida y pagada al actor por parte del fondo privado enjuiciado.

En lo que atañe a la causación en este caso particular, en atención que para el 17 de agosto de 2017, ya tenía cumplidas las 1.150 semanas, el derecho pensional se causó a partir de esta calenda; empero, dado que, conforme la historia laboral actualizada al mes de enero de 2023⁹ se cumplió con la última cotización efectuada en agosto de 2022, lo que implica que a partir de esta data se materializó desafiliación, requisito para el disfrute de a pensión, que se da por cumplido ante la conducta del afiliado, pues la circunstancia de cesar el pago de aportes, permite inferir que no deseaba seguir vinculado al sistema.

Acorde con lo expuesto, la fecha del disfrute corre a partir del 1º de septiembre de 2022, en tanto, la pasiva no propuso excepción de prescripción, por lo que, deberá cancelar como retroactivo pensional, liquidado entre septiembre de 2022 y marzo de 2024, en la suma de \$ 23.980.000, conforme la liquidación que se evidencia en el siguiente cuadro, sin perjuicio de las mesadas que a futuro se sigan causando.

EVOLUCIÓN MESADAS				
AÑO	SMLMV			
2022	\$ 1.000.000			
2023	\$ 1.160.000			
2024	\$ 1.300.000			

⁹ Folio 10 archivo 5 segunda instancia

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO				
Deben mesadas desde:			1-sep.-22	
Deben mesadas hasta:			31-mar.-24	
RETROACTIVO MESADAS				
SE LIQUIDAN 13 MESADAS				
PERIODO		Mesadas	Número de	Deuda total
Inicio	Final	adeudadas	mesadas	mesadas
1/09/2022	30/09/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000
1/10/2022	31/10/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000
1/11/2022	30/11/2022	\$ 1.000.000	2,00	\$ 2.000.000
1/12/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	1,00	\$ 1.000.000
1/01/2023	31/01/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000
1/02/2023	28/02/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000
1/03/2023	31/03/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000
1/04/2023	30/04/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000
1/05/2023	31/05/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000
1/06/2023	30/06/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000
1/07/2023	31/07/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000
1/08/2023	31/08/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000
1/09/2023	30/09/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000
1/10/2023	31/10/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000
1/11/2023	30/11/2023	\$ 1.160.000	2,00	\$ 2.320.000
1/12/2023	31/12/2023	\$ 1.160.000	1,00	\$ 1.160.000
1/01/2024	31/01/2024	\$ 1.300.000	1,00	\$ 1.300.000
1/02/2024	29/02/2024	\$ 1.300.000	1,00	\$ 1.300.000
1/03/2024	31/03/2024	\$ 1.300.000	1,00	\$ 1.300.000
Totales				\$ 23.980.000
RESUMEN DEL RETROACTIVO A LA FECHA DE LA SENTENCIA				
RETROACTIVO DE MESADAS				\$ 23.980.000

Bajo estos derroteros, se impone revocar la sentencia apelada, para en su lugar, condenar a la demandada COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar al señor RAMÓN ANTONIO LÓPEZ CÓRDOBA la pensión mínima de vejez conforme a la garantía de pensión mínima contemplada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, a partir del 1º de septiembre de 2022, debiendo gestionar los trámites pertinentes ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO respecto de la garantía de pensión mínima de vejez previo el procedimiento establecido en los Decretos 832 de 1996 y 142 de 2006. Sin que dicho trámite sea óbice para el reconocimiento de la prestación.

Se advierte que, mientras la administradora de fondos efectúe el pago de la pensión mínima de vejez al demandante a partir del 1º de septiembre de 2022, deberá gestionar lo pertinente, con la información requerida por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que esta entidad proceda a reconocer la garantía de pensión mínima en el sentido de establecer el capital que la Nación debe completar para financiar la prestación aquí reconocida, la cual deberá consultar lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, en cuanto refiere a la provisionalidad de la pensión.

En cuanto a los pretendidos intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se configuran en el caso en estudio, puesto que no se está ante un cambio de línea jurisprudencial, o ante una negativa de la pensión amparada en el ordenamiento legal vigente; por el contrario, tal como se dejó sentado delantadamente, la convocada, sí retardó el trámite de la prestación que debería estar disfrutando el actor y lo hizo sin justificación válida. Así, se condenará a la demandada al pago de intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas a partir del 1º de septiembre de 2022, liquidados desde la fecha de su causación hasta que se realice el pago efectivo de las mismas.

Como secuela de lo anterior, los planteamientos expuestos en este proveído, se adoptan como fundamento para dar por no probadas las excepciones propuestas por la demandada COLFONDOS S.A.

3.2. Segundo problema jurídico:

Procura la activa que se revoque la condena en costas, bajo la egida que debió ser exonerada de las mismas por contar con amparo de pobreza. Al respecto, encuentra la Sala que, en auto fechado en marzo de 2022, el juez de primer grado, concedió tal beneficio al demandante, por ende, no debió irrogar tal condena, por lo que es procedente tal pedimento; aunque, como la sentencia será revocada en su

integridad, en la decisión de esta instancia igual, queda derruida dicha condena en costas.

4. Costas

Dadas las resultas de este juicio, en aplicación de lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 365 del C. G. del P., como se revocará totalmente la sentencia apelada, se condenará en costas a COLFONDOS S.A., en ambas instancias. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2022 por el Juzgado Primero laboral del Circuito de Pasto, dentro del proceso ordinario laboral promovido por RAMON ANTONIO LÓPEZ CÓRDOBA contra COLFONDOS S.A.

SEGUNDO. CONDENAR a la demandada COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar al señor RAMÓN ANTONIO LÓPEZ CÓRDOBA la pensión mínima de vejez conforme a la garantía de pensión mínima contemplada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, a partir del 1º de septiembre de 2022, debiendo gestionar los trámites pertinentes ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO respecto de la garantía de pensión mínima de vejez previo el procedimiento establecido en los Decretos 832 de 1996 y 142 de 2006, sin que dicho trámite sea óbice para el

reconocimiento de la prestación, la cual deberá consultar lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, en cuanto refiere a la provisionalidad de la pensión.

Se advierte que, mientras la administradora de fondos efectúe el pago de la pensión mínima de vejez al demandante a partir del 1º de septiembre de 2022, deberá gestionar lo pertinente, con la información requerida por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que esta entidad proceda a reconocer la garantía de pensión mínima de pensión en el sentido de establecer el capital que la Nación debe completar para financiar la prestación aquí reconocida.

TERCERO. CONDENAR a COLFONDOS S.A., a pagar a al señor RAMÓN ANTONIO LÓPEZ CÓRDOBA, por concepto de retroactivo la suma de \$ 23.980.000, liquidado entre septiembre de 2022 y marzo de 2024, conforme la liquidación vista en precedencia, sin perjuicio de las mesadas que a futuro se sigan causando.

CUARTO. CONDENAR a COLFONDOS S.A. al pago de intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales causadas a partir del 1 º de septiembre de 2022, liquidados desde la fecha de su causación hasta que se realice el pago efectivo de las mismas.

QUINTO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada COLFONDOS S.A.

SEXTO. CONDENAR a COLFONDOS a pagar las costas del proceso en ambas instancias. Se fijan como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente

SÉPTIMO. NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 2022, con inserción de la providencia en el mismo.

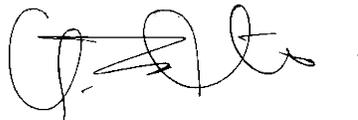
OCTAVO. - REMITIR el expediente al juzgado de origen.



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado